

RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECLAMO PRELIMINAR.

Señor

Intendente Municipal

Sr. Othar MACHARASHVILI

COMODORO RIVADAVIA.

José María FERREYRA de las CASAS, por **PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. (PATAGONIA)**, con el domicilio constituido en Sarmiento 180, disponiendo de email jmfdlc@fdlc.com.ar, con TE +542974476100, +542974475227, móvil +5492974040821, usable como tal o mediante la mensajería propia y de la aplicación WhatsApp, en la comunicación informal para facilitar la celeridad del trámite, no así para la formal que conlleva deberes procesales, en el expediente N° 1116/25 ante el **Señor Intendente** digo:

I. DEL OBJETO, LA PRETENSIÓN Y LA TEMPESTIVIDAD.

1. (Del objeto y de la pretensión): El

objeto del presente está relacionado con la Resolución número 417/26, del día 25 de marzo de 2026 (**RESOLUCIÓN**), y consiste en la presentación, en tiempo y forma, del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, con el carácter de **RECLAMO PRELIMINAR**, en los términos y a los efectos del artículo 132 y siguientes de la LEY XVI N° 46 (antes Ley 3098), contra la **RESOLUCIÓN** la que deberá ser dejada sin efecto en cuanto:

a) Adjudica la Licitación 01/25 a la firma GRUPO MR S.R.L. (**GRUPO**) excluyendo implícitamente a **PATAGONIA** en su artículo primero.

b) Modifica los términos de la Licitación número 1/25 anticipando la reducción de las obligaciones de **GRUPO** el oferente beneficiado, en su artículo tercero.

La pretensión es que se resuelva el recurso de reconsideración, en el plazo establecido en el artículo 107 de la ordenanza número 485/76, que es de diez días hábiles contados desde la presentación que se produce en el día 30 de marzo de 2025 y por consiguiente vence el día 15 de abril.

Ello bajo apercibimiento de interponer recurso de amparo por mora de la administración (LEY I N° 836, artículo 55 y concordantes) si **PATAGONIA** no es notificada hasta el

vencimiento del plazo para hacerlo.

2. **(De la tempestividad):** El presente se interpone en tiempo hábil dado que mi parte conoció la **RESOLUCIÓN** el día 25 de marzo de 2026 por la notificación cursada vía email.

II. DE LA RESOLUCIÓN

1. **(De la decisión):** La **RESOLUCIÓN** dice en su parte mandataria:

“ARTÍCULO 1.- ADJUDÍCASE la prestación del servicio público de Transporte urbano y suburbano de Pasajeros de la ciudad de comodoro Rivadavia, en el marco de la Licitación Pública No 001/202s, conforme a lo estipulado en el artículo 40 del Pliego de Bases y condiciones Anexo IA- "Indicadores operativos – Grupos de Líneas", Escenario I: Adjudicación del 100 % de las líneas licitadas a la firma GRUPO MR S.R.L.

ARTÍCULO 2o.- ESTABLECER que la presente adjudicación comprende la totalidad del servicio previsto en el pliego de Bases y Condiciones, bajo la modalidad de concesión, por el plazo de diez (10) años, conforme las especificaciones técnicas, operativas y económicas allí establecidas.

ARTÍCULO 3o.- ESTABLECER que la prestación del servicio se organizará conforme a un volumen kilométrico de servicio y una segmentación operativa y funcional, pudiendo contemplar recorridos, zonas, kilometraje mensual total y refuerzos operativos, de acuerdo con las necesidades del sistema, la situación de emergencia vigente y las determinaciones que disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4o.- DISPONER la suscripción del correspondiente Contrato de Concesión con la firma adjudicataria, una vez acreditado el cumplimiento de la totalidad de los recaudos, garantías, seguros y demás condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones y en la normativa aplicable.

ARTÍCULO 5o.- INTÍMESE a la firma adjudicataria a conformar la garantía de la adjudicación.

ARTICULO 6o.- Por la Dirección General de Tesorería procédase a la devolución de las garantías de ofertas presentadas,

ARTÍCULO 7o.- ESTABLECER que la presente adjudicación no genera derecho adquirido alguno a favor de la firma adjudicataria, hasta tanto se produzca la suscripción del Contrato de Concesión y se acredite el cumplimiento íntegro de la totalidad

de los recaudos, garantías y condiciones exigidas, conforme el pliego y la normativa vigente.

ARTICULO 8o.- DISPONER que la ejecución del contrato quedará sujeta al control, fiscalización y supervisión permanente por parte de las áreas municipales competentes, en los términos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTÍCULO 9o.- ESTABLECER que las obligaciones económicas que eventualmente se deriven de la presente adjudicación serán atendidas conforme el régimen presupuestario vigente y las partidas que correspondan.

ARTÍCULO 10.- NOTIFICAR la presente Resolución a la firma adjudicataria, demás oferentes y, a las áreas municipales intervinientes.

ARTÍCULO 11o.- REFRENDARAN la presente el Secretario de Gobierno, Modernización y Transparencia y el secretario de Economía Finanzas y control de Gestión”

2. (De los considerandos de la resolución):

Para fundamentar la **RESOLUCIÓN** la **MCR** discurrió así en los tramos aplicables al asunto:

”... Que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 fue sustanciado conforme a la normativa vigente, asegurando el

respeto de los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y supremacía del interés público. Que la Comisión de Pre-adjudicación, designada mediante Resolución No1613/25, emitió oportunamente con fecha 26 de noviembre de 2025 el correspondiente dictamen técnico de evaluación de ofertas, en el cual analizó integralmente las propuestas presentadas desde el punto de vista formal, técnico, legal, operativo, económico y financiero, conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. Que posteriormente, y en virtud de lo dispuesto mediante Disposición No 002/26 de la secretaría de Gobierno, Modernización y Transparencia, dictada a fin de dar cumplimiento al exhortación formulado en el punto resolutivo d) de la sentencia Interlocutoria No1212026 de la cámara de Apelaciones en lo contencioso Administrativo de la Provincia del chubut, la comisión de pre-adjudicación procedió a integrar y ampliar dicho dictamen, labrando con fecha 13 de marzo de 2026 el Acta de Comisión de Pre-adjudicación - Contestación Oficio N° 0712026 CCA. Que en dicha actuación la comisión dejó constancia de haber analizado las impugnaciones presentadas por las oferentes, resolviendo rechazar la impugnación interpuesta por PATAGONIA

ARGENTINA S.R.L. contra la oferta de GRUPO MR S.R.L., por no acreditarse incumplimientos excluyentes que afecten su admisibilidad. Que asimismo se tuvieron por absorbidas las impugnaciones formuladas por GRUPO MR S.R.L. respecto de la oferta de PATAGONIA ARGENTINA S.R.L., en virtud de las conclusiones alcanzadas en el examen de admisibilidad de las ofertas. Que la comisión procedió a efectuar el examen de admisibilidad previsto en los artículos 35 y 36 del Pliego de Bases y condiciones, concluyendo que la oferta presentada por GRUPO MR S.R.L. resulta admisible y la más conveniente desde el punto de vista técnico, operativo y económico. Que en consecuencia la comisión estableció el correspondiente orden de mérito, determinando que GRUPO MR S.R.L. constituye la única oferta admisible, recomendando la pre-adjudicación de la Licitación pública No 001/202s a favor de dicha firma, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado del acto administrativo definitivo. Que el dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación, en tanto informe técnico especializado, constituye un antecedente relevante para la toma de decisión administrativa, correspondiendo al Poder Ejecutivo Municipal adoptar la decisión final en ejercicio de la discrecionalidad administrativa legítima

reconocida por el ordenamiento jurídico

Que el servicio público de transporte urbano reviste carácter esencial y estructural para el funcionamiento de la ciudad, constituyendo un instrumento fundamental para el ejercicio de derechos básicos de la población tales como el acceso al trabajo, la educación, la salud, la integración social y la movilidad urbana. Que la prestación del servicio se estructura, conforme al Pliego de Bases y Condiciones, sobre la base del Kilómetro Recorrido y del Kilometraje Programado como unidades operativas del sistema, encontrándose asimismo definida la remuneración del operador sobre la base del costo kilométrico correspondiente. Que el artículo 70 de las Condiciones Generales del Pliego establece que el Municipio conserva la potestad de fijar los parámetros operativos del servicio, facultad que se sustenta en las previsiones de las Ordenanzas No 6.379/97 y No 13.189/17. Que dicho esquema operativo basado en parámetros kilométricos unitarios permite al Municipio organizar, regular y adecuar el funcionamiento del sistema de transporte conforme las necesidades del servicio público, incluso dentro del marco de contratos de larga duración. Que la asignación inicial de kilometrajes programados se sustenta en parámetros técnicos derivados del contexto actual del sistema,

especialmente vinculados al esquema de pago por kilómetro electrónico recorrido, al impacto económico sobre el erario municipal y a la situación de emergencia que atraviesa la ciudad. Que asimismo dicha asignación se funda en criterios de equidad operativa y eficiencia económica, considerando el kilometraje programado total, el parque móvil requerido, las bases de operación y la minimización de kilómetros improductivos que generarían costos adicionales a cargo del erario público. Que la fijación de parámetros operativos constituye el ejercicio legítimo de las facultades de organización, dirección y regulación del servicio público que corresponden al Poder Ejecutivo Municipal, no implicando alteración ilegítima de las reglas licitatorias ni vulneración del principio de igualdad entre oferentes. Que la decisión adoptada supera el test de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto resulta idónea, necesaria y equilibrada respecto del interés público comprometido. Que han tomado intervención las áreas técnicas y legales competentes. Que corresponde en consecuencia dictar el acto administrativo de adjudicación”

3. **(De la absorción del dictamen de la Comisión de Pre-adjudicación):** La primera observación que debe

hacerse es la absorción que hace la **RESOLUCIÓN** del dictamen y lo actuado por la COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN (**COMISIÓN**), que constituye el corazón de lo resuelto, con lo que ahora todo ello ha quedado atrapado en una unidad inescindible que expresa la totalidad de la conducta de los gestores municipales que ya no podrán despegarse de lo hecho por algunos dependientes, tanto en el orden administrativo, civil y eventualmente penal.

III. DE LOS AGRAVIOS Y LOS ERRORES.

4. (De los agravios y los yerros que lo produce): La **RESOLUCIÓN** agravia a los intereses de mi representada pues la excluye de la licitación (artículo primero), donde tenía y tiene expectativas de vencedora, por cuanto su oferta es la de más bajo precio, e incrementa sus obligaciones pos-licitatorias (artículo tercero) del modo siguiente:

a) La reducción de las obligaciones de **GRUPO** como nominada adjudicataria en resolución aún no firme incrementa la carga de **PATAGONIA**.

b) La reducción de las obligaciones de **GRUPO** resulta del artículo tercero por la interpretación que hizo el Secretario de Gobierno

Cdor. Sergio BOHE al día siguiente y que adelante se explica detalladamente, en las que dijo sin ambages que la obligación de proveer 121 unidades, establecida en el cuadro del ANEXO I A INDICADORES OPERATIVOS, se reduciría a 90-105.

c) Esa reducción tiene directa incidencia en el deber que pone el artículo 22, punto A III, del pliego en cabeza del concesionario de absorber el personal del sistema, que a la sazón era el necesario para operar con 121 unidades.

d) Si la cantidad unidades se reduce la absorción del personal que depende de **PATAGONIA** también se reduce y mi representada se encuentra con una carga impensada que en la licitación no estaba prevista.

5. (De los yerros que produce): Los agravios expresados son consecuencia de los siguientes errores y afirmaciones falaces:

a) Dice que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 respeta los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y supremacía del interés público.

b) La impugnación interpuesta por **PATAGONIA** contra la oferta de **GRUPO** se desecha por no acreditarse incumplimientos

excluyentes que afecten su admisibilidad.

c) Que en consecuencia la comisión estableció el correspondiente orden de mérito, determinando que **GRUPO** constituye la única oferta admisible, recomendando la pre-adjudicación de la Licitación pública No 001/2025 a favor de dicha firma, elevando las actuaciones al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado del acto administrativo definitivo.

d) Que el dictamen de la **COMISIÓN**, en tanto informe técnico especializado, constituye un antecedente relevante para la toma de decisión administrativa, correspondiendo al Poder Ejecutivo Municipal adoptar la decisión final en ejercicio de la discrecionalidad administrativa legítima reconocida por el ordenamiento jurídico”

Los veremos separadamente.

DE LAS ALEGADAS Y AUSENTES
VIRTUDES.

6. **(De la inexistente legalidad, etc.):** Dice la **RESOLUCIÓN** en autoelogio municipal al respecto:

“Que el procedimiento de Licitación Pública N° 001/2025 fue sustanciado conforme a la normativa vigente, asegurando el respeto de los principios de legalidad, igualdad entre oferentes, concurrencia, transparencia, publicidad, razonabilidad y

supremacía del interés público”

Preliminarmente debe señalarse que los principios allí mencionados han brillado por su ausencia en el trámite de la licitación pues:

a) La legalidad ha estado ausente desde que la Cámara en lo Contencioso Administrativo ha debido exhortar a la **MCR** y su secuaz dependencia, la **COMISIÓN**, para que cumplan con las reglas del pliego, dado que no habían sido cumplidas.

El mismo vicio deviene actualizado con el beneficio de la reducción de las obligaciones que afrontaría **GRUPO** si la adjudicación adquiriera firmeza.

b) La igualdad también ha estado ausente como se acredita con la publicación del día 7 de octubre de 2025 de ADNSUR donde el representante de **GRUPO** comenta la impugnación de **PATAGONIA** contra su oferta siendo que a la fecha la **MCR** no había notificado aún el traslado de las mismas.

El traslado de la impugnación de **PATAGONIA** contra su oferta fue notificada a **GRUPO** el 6 de noviembre de 2025 como resulta del acta de fojas 1336 de este expediente.

Esas constancias documentales demuestran que **GRUPO** gozó de un canal informativo clandestino, que anticipó la información de

la impugnación en un mes, beneficio que no estuvo disponible para **PATAGONIA**.

c) La cita de la transparencia, publicidad y la razonabilidad del trámite devienen así en un mero chiste administrativo.

d) La supremacía del interés público ha sido el gran ausente en el trámite de la **LICITACIÓN**, pues la oferta de **PATAGONIA** fue la más económica y eso hace inexplicable los denodados esfuerzos, y que son materia de los siguientes agravios, realizados por la **MCR** para excluirla.

IV. DE EXCLUSIÓN DE LA OFERTA DE **PATAGONIA**.

7. (De la impugnación de **PATAGONIA** contra la oferta de **GRUPO**): Oportunamente **PATAGONIA** impugnó la oferta de **GRUPO** siendo los puntos más significativos de la presentación los siguientes:

a) **GRUPO** informó a fojas 75 de la oferta número 2 con relación a la base de operaciones en la ciudad y a fojas 98 y 99 muestra imágenes de capturas de Google Earth de dos predios:

i. El ubicado en el esquinero sudoeste de la intersección

de las calles Pablo Ortega y Raúl Onetto.

ii. El ubicado en el esquinero noreste de la intersección de las calles Pablo Ortega y Alberto Blanc.

b) **GRUPO** no acompañó a su oferta constancia documental alguna que sus propietarios, COVIAL S.A. y CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F., hayan tomado un compromiso de disponibilidad o un permiso a favor de la oferente para mencionarlos en el acto, es de toda prudencia considerar que ese derecho es inexistente, y la mención es simplemente engañosa.

c) Además la información de **GRUPO MR** sobre la valuación de los adolece orfandad documentaria pues no se corresponde con la información oficial obrante en la **MCR**.

d) En el desarrollo de la “Tasas Municipales” se informa que se aplica el 66% en los valores que se consideran, pero ese porcentual aplicados sobre las valuaciones fiscales informadas por catastro municipal no arrojan valores como los allí colocados.

e) La imagen de dos extensos predios en el corazón del barrio Humberto Beghin incluida por **GRUPO MR** en su oferta, sin mencionar su estado de disponibilidad o de ocupación, sin insinuar algún posible o eventual derecho sobre ellos, es claramente engañosa con un enorme potencial de inducir a las autoridades municipales en confusión sobre sus

disponibilidades para prestar el servicio público a conceder.

f) La falsedad de la información, requerida o aportada voluntariamente, es causal del rechazo de la propuesta pues así lo establece el artículo 36 inciso b) del Pliego al decir:

“ARTÍCULO 36: CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA. Será causal de rechazo de la oferta con posterioridad al acto de apertura:

a) La omisión de alguno de los documentos o requisitos exigidos en la establecida en el presente pliego.

b) La falsedad o reticencia en la documentación presentada o solicitada que pueda inducir a la Comisión de Pre-adjudicación a error en el estudio de las propuestas” (El resaltado y el subrayado me pertenecen)

8. **(Del carácter nodal del punto):** Este punto es clave para desentrañar la maniobra urdida por los gestores municipales para beneficiar a **GRUPO**.

El cumplimiento irrestricto de lo exhortado por la Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos caratulados “PATAGONIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo” del Juzgado

Contencioso Administrativo (Esquel) - Secretaria única, expediente número 4/2026 conducía a los siguientes escenarios:

a) El rechazo de ambas impugnaciones dejaba sólo como factor decisivo al orden de mérito que debería encabezar **PATAGONIA** por su mejor precio.

b) La aceptación de ambas impugnaciones obligaba a declarar desierta la licitación, circunstancia que beneficiaba a **PATAGONIA** como empresa local como dispone la Carta Orgánica municipal en su punto 57.

Para eludir ambas alternativas el ingenio municipal pergeñó la única posibilidad de evitarlas y así favorecer a **GRUPO**, cual era hacer lugar a su impugnación contra **PATAGONIA**, rechazando su oferta por ese motivo, y al mismo tiempo desechar la impugnación de esta contra la oferta de **GRUPO**.

9. (Del rechazo de la impugnación de PATAGONIA contra la oferta de GRUPO): Dice entonces la **RESOLUCIÓN** con relación a la impugnación de oferta efectuada por mi parte:

“Que en dicha actuación la comisión dejó constancia de haber analizado las impugnaciones presentadas por las oferentes, resolviendo rechazar la impugnación interpuesta por

PATAGONIA ARGENTINA S.R.L. contra la oferta de GRUPO MR S.R.L., por no acreditarse incumplimientos excluyentes que afecten su admisibilidad”

Esa fundamentación debe relacionarse e integrarse con lo dicho por la **COMISIÓN** cuando se ocupó del tema de las impugnaciones:

a) En la resolución de fecha 26 de noviembre de 2025 de fojas 1362 dijo:

- 1. Se dio traslado formal de las impugnaciones presentadas por los oferentes, las cuales fueron debidamente contestadas, encontrándose las partes oportunamente notificadas.*
- 2. Las impugnaciones formuladas no resultan obstativas para la continuidad del procedimiento y análisis”*

b) Coincidente con el meritado e la **RESOLUCIÓN**, en el informe preliminar de fecha 10 de noviembre de 2025 a fojas 1353 dijo:

*“De la impugnación presentada por la **Empresa PATAGONIA ARGENTINA S.R.L.**, no surge la identificación de un documento falso, ni se señala que parte es falsedad material, ni acompaña ninguna pericia, informe oficial o constatación técnica, que demuestre la*

in1ucción a error solo lo afirma, por ello no sería aplicable la causal de rechazo del art.36 inc. b.

c) En el dictamen al que remite la **RESOLUCIÓN** dijo:

“Rechazar la Impugnación Interpuesta por PATAGONIA ARGENTINA SRL contra la oferta de GRUPO MR SRL, por cuanto los agravios formulados no acreditan Incumplimientos excluyentes que tomen Inadmisible la oferta de GRUPO MR SRL, y no desvirtúan la valoración técnica efectuada conforme metodología del Pliego (Anexos VIII y IX) y el Capítulo V”

Sintetizando. Para la **COMISIÓN** la impugnación de **PATAGONIA** contra la oferta de **GRUPO** fue: i) No obstaba la continuidad del trámite licitatorio (26 de noviembre de 2025); ii) Carente de prueba pues no acredita incumplimientos excluyentes que la tomen inadmisibile y no desvirtúan la valoración técnica efectuada conforme metodología del Pliego (10 de noviembre de 2025 y 20 de marzo de 2026).

10. (Del acto propio): En este punto es pertinente hacer un alto para señalar que cuando mi parte promueve los autos caratulados “PATAGONIA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ Acción de amparo” del Juzgado Contencioso Administrativo (Esquel) - Secretaria única, expediente

número 4/2026, y solicita que se resuelva el tema de las impugnaciones lo hace en la confianza que la **COMISIÓN** replicaría su declaración que ellas no obstaban al trámite de la licitación.

Se hace la aclaración para que no se señale esa instancia como un acto propio de sujeción a la libre interpretación de los funcionarios públicos, y que sea incompatible con esta impugnación.

11. (De la carga de la prueba): Es regla del derecho que el que afirma debe probar y que en la LEY XIII N° 5 figura en el artículo 381.

“Artículo 381. CARGA DE LA PRUEBA.- Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez o el Tribunal no tenga el deber de conocer”

12. (De la inversión de la carga de la prueba): De lo transcrito la **RESOLUCIÓN** deviene fundada en lo dicho por la **COMISIÓN** y si esta ha invertido la carga de la prueba, achacando a **PATAGONIA** no haber probado la impugnación, viene a resultar que todo el andamiaje comparte este criterio.

En este punto hay un error municipal.

Al impugnar **PATAGONIA** probó lo que

afirmaba de la ajenidad de **GRUPO** con relación a los inmuebles que identificó como base de operaciones, como si los tuviera disponibles, y lo hizo ofreciendo la prueba documental que acompañó, consistentes en los informes catastrales producidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL de la **MCR** y de los que resulta:

a) El inmueble ubicado en el esquinero sudoeste de la intersección de las calles Pablo Ortega y Raúl Onetto, tiene nomenclatura catastral parcela 3 de la manzana 83, le corresponde la partida 17413, pertenece a la firma COVIAL S.A., y tiene una valuación fiscal de \$ 34.178.630,29 (terreno) y de \$ 68.415.406,03 (mejoras) totalizando \$ 102.594.036,32.

b) El inmueble ubicado en el esquinero noreste de la intersección de las calles Pablo Ortega y Alberto Blanc, tiene nomenclatura catastral parcela 1 de la manzana 129, le corresponde la partida número 10190, pertenece a la firma CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F., y tiene una valuación fiscal de \$ 112.060.917,74 (terreno), \$ 445.144.942,66 (mejoras) totalizando \$ 557.205.860,40.

Adicionalmente ofreció la prueba informativa que, en su caso, debería requerirse al REGISTRO REAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de la PROVINCIA DEL CHUBUT

acerca de la titularidad del derecho real de dominio de los precitados inmuebles.

La omisión de **GRUPO** en presentar documentación emanada de los titulares registrales, que le reconocieran o comprometieran algún derecho a utilizar esos inmuebles, no requiere de prueba alguna pues resulta acreditada con la mera observación de la oferta por ella presentada.

En definitiva **PATAGONIA** probó con documentación originada en la **MCR**, lo que la libera de otras probanzas por estar disponible para ella que es quien debe resolver, la verdad del hecho en que fincó la impugnación y cumplió con el deber que le achaca la **RESOLUCIÓN**.

De ello se sigue que si **GRUPO** tenía alguna razón para arrogarse la disponibilidad de los inmuebles que mencionó en su oferta debió probarlo.

13. (De la respuesta de GRUPO a la impugnación): Con fecha 6 de noviembre de 2025 **GRUPO** fue notificada del traslado, por el plazo de cinco (5) días, de la impugnación a su oferta presentada por **PATAGONIA**.

A ello respondió la requerida con fecha 13 de noviembre siguiente diciendo:

14. (Del quebrantamiento del debido

proceso): La inversión de la carga de la prueba para acreditar la existencia de un relato obrepticio en la descripción de su base territorial en Comodoro, como la que hizo **GRUPO** en su oferta, en que ha incurrido la **COMISIÓN** y ha hecho propia la **RESOLUCIÓN** es un acto violatorio de una regla esencial que hace al debido proceso.

Por eso **PATAGONIA** la invoca en su apoyo en el ataque que aquí hace contra la validez de la **RESOLUCIÓN** por quebrantar un derecho consagrado y garantizado por la constitución como lo es al debido proceso (CN 18)

15. (De las otras reglas quebrantadas): La

RESOLUCIÓN no sólo quebranta una regla señera del derecho sino que también se alza contra la propia normativa municipal pues quebranta los siguientes principios de la actividad administrativa que establece la ordenanza 485/76 en su artículo 26:

a) Principio de la legalidad: (incisos a) b) y c) quebrantado con la inversión de la carga de la prueba y consecuentemente con la regla constitucional del debido proceso.

b) Principio de igual tutela del interés de estado y el administrado al adoptar la resolución quebrantado con la maniobra realizada para ensalzar la oferta de **GRUPO** que es más onerosa que la de

PATAGONIA y por lo menos mejor alineada con lo que se supone es el interés del estado.

Eso no descarta que la oferta de **GRUPO** sea más afín a los intereses de los funcionarios intervinientes.

c) Principio de la verdad material que debe obligatoriamente considerar al adoptar una decisión legal y regular quebrantado con la omisión de considerar que **GRUPO** introdujo una información falsa, que la falsedad fue demostrada documentalmente, y que esa evidencia no pudo ser revertida por ella.

16. (De la ausente buena fe):

Adicionalmente invoco en forma expresa los artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto privilegian la buena fe y reprimen el abuso de poder, tema aquí sensitivo por la presencia del estado municipal que soslaya su deberes legales.

“... ARTICULO 9°.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe.

ARTICULO 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites

impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización”

17. (Configuración de la causal de

nulidad): Se ha señalado arriba que el principio de legalidad ha sido quebrado por haberse hecho una interpretación contraria a la ley de la carga de la prueba, quebrantándose además el principio de la igual tutela que están reconocidos en los incisos 1º) y 2º) del artículo 26 de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920), a la que la **MCR** adhirió mediante la ordenanza número 485/76, configurándose la causal de nulidad (artículo 33 y concordantes) por lo que se impetra su declaración con relación a la **RESOLUCIÓN**.

18. (De la sesgada interpretación del

pliego): Finalmente debe hacerse un comentario de la sesgada interpretación del pliego que hace la **RESOLUCIÓN** al hacer propia la declaración de la **COMISIÓN** cuando dice que los agravios formulados por **PATAGONIA** no acreditan incumplimientos excluyentes que tomen inadmisible la oferta de **GRUPO** y no desvirtúan la valoración técnica efectuada conforme metodología del Pliego (Anexos VIII y IX) y el Capítulo

V.

Esa manifestación es absolutamente impropia de un estado que se supone de derecho pues soslaya lo establecido en el artículo 36 del pliego que conviene recordar por la flaca memoria que tienen de las normas los que trabajan para el estado:

“ARTÍCULO 36: CAUSALES DE RECHAZO DE OFERTA. Será causal de rechazo de la oferta con posterioridad al acto de apertura:

- a) La omisión de alguno de los documentos o requisitos exigidos en la establecida en el presente pliego.*
- b) La falsedad o reticencia en la documentación presentada o solicitada que pueda inducir a la Comisión de Pre-adjudicación a error en el estudio de las propuestas”* (El resaltado y el subrayado me pertenecen)

Al tratar el asunto de la impugnación de **PATAGONIA** contra **GRUPO** la **COMISIÓN** dijo:

2) PATAGONIA ARGENTINA S.R.L.

“Esta Comisión concluye que la oferta de PATAGONIA ARGENTINA SRL resulta inadmisibile por incumplimientos esenciales y sustanciales del Pliego que afectan la comparabilidad de las ofertas, configurando

causales de inadmisibilidad post apertura por omisión en incumplimiento de las exigencias del Pliego, entre ellas las del artículo 36.”

Al entender de la **COMISIÓN** la regla del artículo 36 del pliego aplica para descalificar a **PATAGONIA** por incumplimiento de un punto del pliego pero no para **GRUPO** que, por introducir falsa con capacidad de inducir a equívoco y confusión y por ello también queda atrapada en el inciso b) de la norma que también es causal del rechazo de la oferta.

La transparencia y el respeto por las normas, que es propio del estado de derecho, exige usar una sola vara para medir las situaciones,

V. DEL ALIVIO PARA LOS DEBERES DE GRUPO Y LA CONSECUENTE SOBRECARGA PARA LOS DE PATAGONIA.

19. **(De la morigeración de las obligaciones del concesionario)**: El artículo tercero dice:

“ARTÍCULO 3o.- ESTABLECER que la prestación del servicio se organizará conforme a un volumen kilométrico de servicio y una segmentación operativa y funcional, pudiendo contemplar recorridos, zonas, kilometraje mensual total y refuerzos operativos, de acuerdo con las necesidades del sistema, la situación de emergencia vigente y las determinaciones que disponga la Autoridad de Aplicación”

Esa declaración debe considerarse un anticipo de que las obligaciones del adjudicatario serán distintas y menores a las establecidas en el pliego, pues conllevan una reducción del parque automotor originalmente necesario para cumplir con el objeto licitatorio.

20. (De las obligaciones originales): Las obligaciones del pliego con relación a la cantidad de unidades necesarias estaba relacionada con los recorridos (artículo 3 y ANEXO I), las frecuencias y horarios (artículo 4) con cuya información se configura el kilometraje programado (artículo 26, 27 y ANEXO I) cuya sumatoria (ANEXO XI, punto 1.2) determina el límite a pagar (artículo 29) y cuyo incumplimiento determina la infracción del artículo 42.

Así en el ANEXO I en el cuadro titulado INDICADORES OPERATIVOS – GRUPO DE LINEAS señala un total

de 121 unidades.

Con esos datos los oferentes ofrecieron un parque de unidades con las cantidades siguientes:

- a) **PATAGONIA** 125 unidades.
- b) **GRUPO** 130 unidades.

21. **(De la interpretación auténtica)**: El día 26 de marzo pasado en una nota periodística que publica el diario “Crónica” en la edición de ese día el Señor Secretario de Gobierno, el Cdor. Sergio BOHE, hizo una declaración que constituye una interpretación auténtica del artículo tercero de la **RESOLUCIÓN**.

Allí dijo:

*“Por supuesto que no, porque en el día de ayer se firmó la resolución, firmó, tomó la decisión y firmó la resolución el intendente. Así que para todos los temas operativos se tomará contacto en el día de hoy con la nueva empresa y con la anterior la anterior concesionaria para empezar a ultimar esos detalles. ¿Y cuántos colectivos son los que en este caso tiene que tener la empresa para poder abarcar todos los recorridos? **Sí, son aproximadamente entre 95 y 105**, porque además se va a seguir perfeccionando el sistema y se va a seguir este mejorando y sistematizando los recorridos, porque esto sigue es potestad de la*

del municipio, de la corporación municipal, eh tanto los recorridos como la definición de la tarifa o los costos”

De esa declaración se sigue que lo establecido en el artículo tercero de la **RESOLUCIÓN** tiene como única finalidad acomodar las obligaciones del concesionario a las urgentes necesidades de **GRUPO** que ahora no dispone del parque automotor ofrecido pues el mismo está siendo usado en la ciudad de Córdoba donde recientemente ha comprometido operar hasta el año próximo un corredor de la misma.

22. (Del cambio de las reglas de la licitación): Lo evidente e insoslayable es que las reglas de la licitación han sido alteradas en beneficio del oferente que vino de la mano de la actual gestión municipal asunto que será materia penal si es necesario llegar a ese punto para desenmascarar la trama oculta de este asunto.

Por el momento es conveniente señalar que este viraje de las reglas de la licitación y la alteración de las obligaciones que deberá enfrentar el concesionario carece de cualquier informe técnico en el presente expediente, por lo que la mención de la intervención de organismos técnicos no aplica a este asunto pues de existir no podrían servir de fundamento pues incumplirían el deber establecido en el inciso 3° del artículo 76 de la ordenanza número

485/76.

Tampoco hay dictamen jurídico que convalide el cambio de las reglas del pliego.

23. (De la inoportuna alteración): La alteración de las reglas de la licitación que resulta del artículo tercero, y su interpretación auténtica por el Secretario municipal del área, sólo devendrían legítimas una vez firme la adjudicación y en el marco del contrato final.

Antes de ese momento el cambio de las reglas de la licitación debería ser comunicada a todos los oferentes y en el marco de una eventual invitación a la mejora de la oferta.

Así lo establece la ordenanza número 13812/18 en su artículo 23 cuando dice:

*“Artículo 23°.- Subsistema Informatizado de Subastas Inversas. Este subsistema deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del sistema. **La información que se expondrá debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones de los pliegos de bases y condiciones, debe ser completa y oportuna.** Los oferentes podrán presentar o modificar sus propuestas hasta el día y hora establecido para el cierre de la subasta inversa. Estas*

ofertas serán públicas, es decir que todos los interesados tendrán acceso a esta información”. (El subrayado y resaltado me pertenecen)

24. (Del daño para PATAGONIA por el cambio de las reglas de la licitación): El sistema habitual de la **MCR** en las licitaciones públicas por el servicio de transporte urbano automotor de pasajero ha sido siempre que al concesionario nuevo se le traspasa el personal del anterior afectado al servicio.

Esto devenía inocuo en el pliego pues con una estimación de la necesidad de 121 unidades, como la que hace el **ANEXO I A INDICADORES OPERATIVOS, PATAGONIA** no quedaba expuesta a reclamos por la desvinculación del personal por el cese de la concesión ya que disponiendo de una flota de 125 unidades el traspaso al nuevo concesionario sería de la totalidad de su nómina.

Este escenario ha cambiado radicalmente con el anuncio de la concedente que el requerimiento de unidades al nuevo concesionario se reduciría entre 31 y 16 unidades lo que a razón de personas por unidad dejaría fuera del traspaso entre y personas.

En ese caso el alivio que la concedente le regala a **GRUPO** le significa a **PATAGONIA** una erogación no prevista

del orden de pesos.

Este compromiso emergente para **PATAGONIA**, es el precio del regalo que la **MCR** le hace a **GRUPO**, y configura un daño que genera la **RESOLUCIÓN** y el agravio que procura enmendar este recurso.

VI. DE LAS CONCLUSIONES.

25. (De las conclusiones):

VII. DEL DERECHO

26. (Reconocimiento del derecho): El derecho de mi parte está reconocido en las normas mencionadas a lo largo de este escrito.

VIII. DE LA PRUEBA

27. (De la prueba): Mi parte se servirá como prueba documental del **EXPEDIENTE** y la ahora acompañada.

IX. DE LAS RESERVAS

28. (De las reservas): Mi parte hace reserva

de su derecho a:

a) Recurrir por la vía contencioso administrativa toda decisión contraria a las pretensiones de mi parte.

b) Recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación usando del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la Ley 48 contra todo decisorio contrario al derecho de mi parte.

Por ello al **Señor Intendente** pido:

a) Tenga por presentado el recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar a los fines de la norma indicada.

b) Al resolver el reclamo en definitiva haga lugar al mismo anulando y revocando el acto administrativo impugnado.

ES DE LEY.

José María FERREIRA de las CASAS
Corte Suprema de Justicia T° 57 F° 117
Colegio Público de Abogados C 19
Superior Tribunal de Santa Cruz N° 176

2026 03 26 RRYRP R 417/26 MCR